

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente asunto, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante no cumplió en debida forma con la notificación por aviso a la demandada ADRIANA VANEGAS VALENCIA, de otra parte, el demandado CONRADO CARDONA ARISTIZABAL presentó memorial de contestación de la demanda y escrito de excepción previa el día 13 de junio de 2023 al igual que demanda de reconvencción el día 14 de junio del mismo año, sin embargo, solo se acredita haber remitido el escrito de demanda de Reconvencción a la contraparte a través del correo electrónico, al tenor de lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero de 2024.
El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio N° 041/

Referencia: **Verbal Reivindicatorio**
Radicación: **760013103018-2022-00078-00**
Demandante: **MARISOL CORREA TASCÓN**
Demandados: **JOSE REYNEL TANGARIFE QUINTERO,**
CONRADO CARDONA ARISTIZABAL y ADRIANA VANEGAS VALENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que, mediante correo electrónico la apoderada de la parte demandante el día 06 de junio de 2023, allega al despacho la constancia de notificación en cumplimiento a la orden dada, sin embargo, observa el despacho que la notificación por aviso enviada a la parte demandada a la dirección carrera 18 No. 13 b -35 edificio Maxiel 2º piso, dicha notificación fue devuelta al remitente tal y como constan en el comprobante de guía (Ver Comprobante 045 del expediente web).

Siendo que en este caso que la parte demandante no cumplió con la notificación de la señora Adriana Vanegas Valencia, toda vez que cuenta en el acápite de notificación correo electrónico vanegasadr96@outlook.com y la misma no procedió con la notificación ni física ni electrónicamente, el despacho declara el desistimiento tácito de la demanda base de la presente actuación y consecuente terminación respecto de la demandada **ADRIANA VANEGAS VALENCIA**, ante el total desinterés de la parte actora; máxime que esta actuación resulta de elemental relevancia para la continuación del presente proceso contra la demandada VANEGAS VALENCIA.

Por otro lado, dentro del término legal, el demandado CONRADO CARDONA ARISTIZABAL, a través de apoderado judicial, presenta escrito de contestación de la demanda e interpone excepciones de mérito (ver archivo 040 del expediente web) y previas en escrito separado (Archivo Digital 041 del expediente web), las que habrá de agregarse a los autos, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, de conformidad a lo establecido en el artículo 369 en concordancia con el artículo 110 del C. G. del Proceso.

Finalmente, dentro del término procesal establecido los demandados JOSE REYNEL TANGARIFE QUINTERO y CONRADO CARDONA ARISTIZABAL, a través de sus apoderados judiciales, presentan en escritos separados, demandas de reconversión- interponiendo demanda verbal de Pertenencia -Prescripción Adquisitiva de Dominio (ver archivo 027 y 041 del expediente web), en contra de MARISOL CORREA TASCÓN, de las cuales presentan falencias, de ahí que, proceda a INADMITIRSE, por cuanto de la demanda presentada por el señor TANGARIFE QUINTERO, se observa lo siguiente:

1. No se allega poder para actuar dentro de la presente demanda de reconversión, porque el poder anexado no se otorga para la presente causa.
2. Se echa de menos certificado vigente, emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde conste las personas que figuran como titulares de derechos reales sobre el predio materia de litigio, al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del Proceso.
3. La acción incoada debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de pertenencia.
4. No se remite simultáneamente y por medio electrónico, la copia tanto de la demanda como sus anexos a la parte demandada en cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

La demanda última en mención, es decir, la presentada por el señor CARDONA ARISTIZÁBAL, se observa que en la presente demanda no están dirigida contra todos los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble, es decir, contra el señor JAIRO ANTONIO FRANCO GARCIA por ser propietario inscrito del inmueble.

En dirección temprana del proceso, se advierte que no se allegó el dictamen pericial al que hace referencia en el acápite de pruebas para que pueda ser tenido en cuenta al momento de su decreto.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, **integrando tales correcciones en un solo escrito de demanda**, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda presentada por MARISOL CORREA TASCÓN, contra ADRIANA VANEGAS TANGARIFE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo señalado en el numeral anterior, se declara **TERMINADO** el proceso respecto a la demandada ADRIANA VANEGAS TANGARIFE, por presentarse una de las formas anormales para el efecto, continuando exclusivamente frente a los demandados JOSE REYNEL TANGARIFE QUINTERO y CONRADO CARDONA ARISTIZABAL

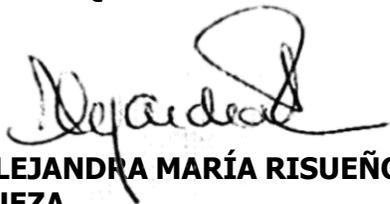
TERCERO: TENER por contestada en término, la presente demanda REIVINDICATORIA por parte del demandado, señor CONRADO CARDONA ARISTIZABAL, a la cual se le dará trámite en su oportunidad procesal.

CUARTO: AGRÉGUENSE a los autos, el memorial contentivo de demanda de RECONVENCIÓN de proceso VERBAL DE PERTENENCIA -PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO-, presentada por la parte demandada CONRADO CARDONA ARISTIZABAL, a través de apoderado judicial, en contra de MARISOL TASCÓN, al tenor de lo establecido en el artículo 371 y en concordancia con el artículo del C. G. del Proceso

QUINTO: INADMITIR las demandas de reconvención presentada por los demandados JOSE REYNEL TANGARIFE QUINTERO y CONRADO CARDONA ARISTIZABAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA